



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 29/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00048	Ordinario	ABRAHAM CHARRY CUBILLOS	MIGUEL VARGAS y OTRO.	Auto requiere	26/04/2024		
41001 41 05001 2019 00253	Ordinario	DANEY IUSVANY RICO FONSECA	FRANCA COMUNICACIONES SAS	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar fecha para el 06 DE MAYO DE 2024 9 AM	26/04/2024		
41001 41 05001 2019 00374	Ordinario	ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ	JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA	Auto decreta medida cautelar	26/04/2024		
41001 41 05001 2021 00503	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	CENTRO DE EVENTOS CREANDO SAS	Auto autoriza entrega deposito Judicial A LA PARTE EJECUTADA	26/04/2024	398-3	1
41001 41 05001 2022 00537	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	TEXMOCOLOR S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	26/04/2024		
41001 41 05001 2023 00590	Ordinario	BRAYHAN CAMILO MÉNDEZ BASTO	MILTON ALEXIS SANCHEZ NORIEGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 09 DE ABRIL DE 2025 9 AM	26/04/2024		
41001 41 05001 2024 00020	Ordinario	RAMIRO SUAZA DEVIA	SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.	Auto admite demanda	26/04/2024		
41001 41 05001 2024 00052	Ejecutivo	LUZ MYRIAM GONZÁLEZ DE PARAMO	LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO	Auto rechaza demanda	26/04/2024		
41001 41 05001 2024 00141	Ejecutivo	DAVID ANDRES CANGREJO TORRES	REMY IPS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/04/2024		
41001 41 05001 2024 00148	Ordinario	VALERIA GARCÍA TRUJILLO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.	Auto inadmite demanda	26/04/2024		
41001 41 05001 2024 00149	Ordinario	LEONEL LOSADA RUMIQUE	JOSE LUIS PARRA SAENZ	Auto rechaza demanda	26/04/2024		
41001 41 05001 2024 00151	Ordinario	EDWIN ARLEY PÉREZ GUTIÉRREZ	IMS S.A.S.	Auto inadmite demanda	26/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 29/04/2024



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2017 00048 00  
**EJECUTANTE:** ABRAHAM CHARRY CUBILLOS  
**EJECUTADO:** VÍCTOR MANUEL MORALES RODRÍGUEZ Y OTRO

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el despacho comisorio librado por este despacho para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-32592.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 30 de junio de 2023 el Despacho decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-32592 del Círculo Catastral de Tunja, Departamento de Boyacá, municipio de Sotaquirá, Vereda Hato Viejo, el cual está inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá.

Con oficio de 25 de julio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá, informó Despachó que inscribió la medida cautelar de la referencia.

En providencia de 27 de febrero de 2024, este despacho dispuso comisionar al alcalde municipal de Sotaquirá Boyacá y/o director de justicia municipal de Sotaquirá Boyacá, con el fin de que llevare a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de medida cautelar.

Mediante oficio de 08 de febrero de 2024, el Inspector Municipal de Policía de Sotaquirá, devolvió el presente Despacho Comisorio, indicando que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-32592 se encuentra registrado a nombre del señor LUIS ALBERTO MORALES RODRÍGUEZ.

**3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo informado por el Inspector de Policía Sotaquirá y considerando que el certificado obrante del proceso data de 27 de julio de 2023, se dispone requerir al apoderado actor para que, en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, arrime con destino al proceso el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-32592**.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, sobre la devolución del Despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **070-32592**.

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que, en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, arrime con destino al proceso, el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-32592**.

**SEGUNDO:** Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, vuelvan las diligencias despacho para resolver lo pertinente, sobre la devolución del Despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **070-32592**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>29 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>051</b>.</p>  <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2019-00253-00  
**DEMANDANTE:** DANEY IUSVANY RICO FONSECA  
**DEMANDADO:** FRANCA COMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 29 de abril de 2024.

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 125 de 18 de abril de 2024, expedida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Magistrada Dra. Ingrid Karola Palacios Ortega, se concedió permiso a la suscrita Funcionaria Judicial, por los días 29, 30 de abril y 2 de mayo de 2024, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para 29 de abril de 2024.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **lunes 06 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2021 00503 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
**EJECUTADO:** CENTRO DE EVENTOS CREANDO SAS

Neiva-Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada por la representante legal de la sociedad ejecutada.

**2. CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenada mediante auto del 11 de enero de 2024, la representante legal de la parte ejecutada, allegó memorial solicitando la devolución de los títulos judiciales que se constituyeron con posterioridad a la providencia mediante la cual se profirió la orden de terminación.

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se evidencia que en la cuenta judicial de este despacho se encuentran el título No. 439050001064161 por valor de \$1.180.031,028, el cual fue constituido con posterioridad a la terminación del proceso, esto es el 31 de enero de 2024.

Del mismo modo, se visualiza que quien realiza la solicitud, efectivamente, ostenta la calidad de representante legal de la parte ejecutada, razón por la cual se ordenará la entrega del depósito judicial constituido a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA:

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** - **ORDENAR** la devolución del título judicial No. 439050001064161 por valor de \$1.180.031,028, constituidos a órdenes de este proceso, a la sociedad ejecutada, **CENTRO DE EVENTOS CREANDO SAS** con Nit. 901.023.075-1, y todos aquellos que se llegaren a constituir con posterioridad.

**SEGUNDO:** **INFORMAR** por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**  
LCR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE ABRIL DE 2024.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **051**

**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00537-00  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** TEXMOCOLOR SAS

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

### 2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría del Despacho remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #15 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **TEXMOCOLOR SAS**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$48.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 3. RESUELVE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en contra de **TEXMOCOLOR SAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$48.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **051**.

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00590-00  
**DEMANDANTE:** BRAYHAN CAMILO MÉNDEZ BASTO  
**DEMANDADO:** MILTON ALEXIS SÁNCHEZ NORIEGA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #13 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado, **MILTON ALEXIS SÁNCHEZ NORIEGA**, la cual se realizó al canal [mialsano.15@hotmail.com](mailto:mialsano.15@hotmail.com), canal que obra en la Matrícula Mercantil; notificación que se realizó a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado **MILTON ALEXIS SÁNCHEZ NORIEGA** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** el **09 de abril 2025**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00020-00  
**Demandante** RAMIRO SUAZA DEVIA  
**Demandado** SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **RAMIRO SUAZA DEVIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #009 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 26 de febrero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **RAMIRO SUAZA DEVIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00052-00  
**Demandante** LUZ MIRYAM GONZÁLEZ DE PÁRAMO  
**Demandado** LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la señora **LUZ MIRYAM GONZÁLEZ DE PÁRAMO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones***



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado la subsanación de la demanda, se observa que la pretensión primera de la demanda, suma un valor de **\$15.400.000**; mientras que la pretensión SEGUNDA suma un valor de **\$86.000.000**; sumadas en su totalidad las súplicas de la demanda, arrojan un valor total de **\$101.800.000**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

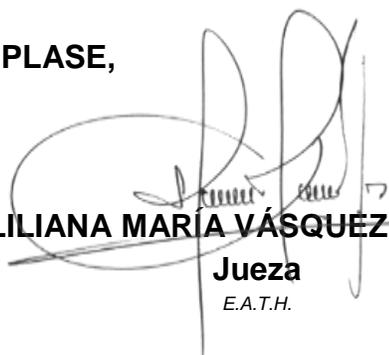
En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., a la fecha de presentación de la demanda, valga decir, **\$26.000.000 M/CTE**; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>29 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>051</b>.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
---



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00141-00  
**Demandante** DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES  
**Demandado** REMY IPS S.A.S.

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la demandante.

## 2. ANTECEDENTES

El señor **DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **REMY IPS S.A.S**, por la suma de: i) **\$6.510.000**, por concepto de los honorarios correspondientes a noviembre de 2022, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe; ii) **\$5.845.000**, por concepto de los honorarios correspondientes a diciembre de 2022, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe; iii) **\$575.653**, por concepto a los intereses remuneratorios por el préstamo para el pago de la planilla de asopagos del 29 de noviembre 2022, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se verifique; iv) **\$575.653**, por concepto a los intereses remuneratorios por el préstamo para el pago de la planilla de asopagos del 21 de diciembre 2022, más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe; y v) costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición, el apoderado actor refiere que su representado, el 01 de octubre de 2022, suscribió un contrato de prestación de servicios con la sociedad **REMY IPS S.A.S**, para prestar sus servicios profesionales como médico psiquiatra, con un tiempo estimado de 93 horas mensuales, por un término de 3 meses a partir del 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, en la clínica REMY IPS SAS, Establecimiento de Sanidad Policial DEUIL y la Clínica La Inmaculada Concepción.

Aduce que como contraprestación se pactó la suma de \$70.000 por cada hora, previa presentación de la cuenta de cobro y pago de la planilla de aportes de Seguridad Social; que el 01 de diciembre de 2022, presentó la cuenta de cobro por \$6.510.000 por el mes de noviembre 2022, junto con la respectiva planillas de pagos de seguridad social; que el 29 de diciembre de 2022 presentó la cuenta de cobro por el valor \$5.845.000 por el mes de diciembre de 2022, junto con la respectiva planilla de pagos de seguridad social.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Asegura que en reiteradas ocasiones su prohijado solicitó el pago de los honorarios adeudados, sin que a la fecha se haya realizado el pago de los mismos.

La parte actora aporta como título ejecutivo, i) el contrato de prestación de servicios del 01 de octubre de 2022; ii) Cuenta de cobro No. 6, por los honorarios del mes de noviembre de 2022, junto con la planilla de asopagos; iii) cuenta de cobro No. 7, por los honorarios correspondientes a diciembre de 2022, junto con la planilla de asopagos; iv) Certificado de matrícula mercantil de sucursal nacional; v) copia de capturas de pantalla al abonado 3133652794; vi) copia de capturas de pantalla al abonado 317395 6673; vii) copia de pacientes adicionales atendidos en noviembre y diciembre de 2022; viii) macro agenda con fechas y horarios de pacientes atendidos en noviembre y diciembre de 2022; y ix) Certificado Existencia y Representación Legal de **REMY IPS S.A.S.**

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas exigencias, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales del 01 de octubre de 2022, suscrito entre el profesional en psiquiatría, **DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES**, y la señora **CAROLINA HOLGUÍN TAFUR**, como representante legal de **REMY IPS S.A.S.**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, en el cual el actor se obliga a prestar sus servicios como médico psiquiatra, por un tiempo estimado de 93 horas mensuales, en la Clínica Remy IPS SAS sede de Neiva – Huila, y en el Establecimiento de Sanidad Policial Complementario, clínica DEUIL de la unidad prestadora de salud Huila. La cláusula SEGUNDA establece los honorarios pactados por \$70.000 por cada hora, las cuales ascienden a 93 horas mensuales. Cláusula TERCERA se estableció la forma de pago, la cual sería previa presentación de cobro o factura, en original y copia, así mismo, la fotocopia del RUT y planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social; pago que se vería reflejado dentro de los 15 días hábiles previa presentación, revisión y aprobación de la cuenta de cobro que será presentada dentro de los primeros 3 días hábiles de cada mes. La Cláusula CUARTA estableció las obligaciones del contratista. La Cláusula QUINTA, define la duración del contrato por 3 meses a partir del 01 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022. En la Cláusula SEXTA se establecen las causales de terminación. En la cláusula SÉPTIMA, se estipuló la independencia del contratista. La cláusula OCTAVA, establece la exclusión de relación laboral. En la cláusula NOVENA, acuerdan la obligación del contratista de realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral. En la cláusula DÉCIMA, se manifiesta la aceptación del contratista respecto del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El examen del asunto permite inferir que, dadas las particularidades del caso, se exige en este caso un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acrediten: (i) el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ejecutante, esto es, la prestación de los servicios como médico psiquiatra de acuerdo las condiciones expuestas en la cláusula CUARTA del referido contrato; (ii) el cumplimiento de las condiciones para el pago de los honorarios, las cuales se encuentran establecida en la cláusula TERCERA, esto es, la presentación de la correspondiente cuenta de cobro o factura, la revisión y aprobación de la misma y los soportes del pago a seguridad



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

social, junto a la fotocopia del RUT; y iii) el número de horas prestadas por el profesional para establecer el valor de honorarios adeudados.

Revisando los anexos de la demanda, se verifica que el ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato, los siguientes documentos: i) Cuenta de cobro No. 6, por los honorarios del mes de noviembre de 2022, junto con la planilla de asopagos; ii) cuenta de cobro No. 7, por los honorarios correspondientes a diciembre de 2022, junto con la planilla de asopagos; iii) Certificado de matrícula mercantil de sucursal nacional; iv) copia de capturas de pantalla al abonado 3133652794; v) copia de capturas de pantalla al abonado 317395 6673; vi) copia de pacientes adicionales atendidos en noviembre y diciembre de 2022; vii) macro agenda con fechas y horarios de pacientes atendidos en noviembre y diciembre de 2022; y viii) Certificado Existencia y Representación Legal de **REMY IPS S.A.S.**

Analizando armónicamente tales documentos, se puede concluir, que los mismos no constituyen título ejecutivo complejo, porque no demuestran el cumplimiento del objeto del contrato por parte del ejecutante, **DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES**, como pasa a explicarse:

i) Las cuentas de cobro allegadas no son suficientes para demostrar que existió una prestación de los servicios por parte de la profesional médico psiquiatra y por las horas que allí se indican, ya que dicha documental se encuentra suscrita por el mismo demandante, siendo una manifestación propia de unos valores presuntamente adeudados por unas horas prestadas, sin que ello sea plena prueba contra el deudor, ya que no es una prueba que provenga de este. Recuérdese que las cuentas de cobro no son un título valor ni un título ejecutivo en sí mismo, que puedan demandarse ejecutivamente, ya que no cuentan los elementos formales del mismo, esto es, que emane del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva, conforme a la ley. Las cuentas de cobro son manifestaciones que provienen de la misma parte que demanda y, en esa medida, no constituyen una obligación en cabeza del deudor.

Como lo han sostenido tribunales del país, la cuenta de cobro es un documento que anuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al acreedor al que se le solicita el pago. Entonces, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, por lo que no es un título valor ni presta mérito ejecutivo, motivo por el cual resulta imposible iniciar un proceso ejecutivo para su cobro o una acción cambiaria.

ii) Las capturas de pantalla por pacientes adicionales presuntamente atendidos en noviembre y diciembre de 2022, no son una prueba fidedigna que dé cuenta de la prestación del servicio, ya que no reúne las condiciones del artículo 244 del C.G.P., para catalogarse como un documento auténtico, es decir, que exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o respecto de la persona a quien se atribuya el documento; igualmente, se desconoce el sistema tecnológico



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

del cual se hace uso para extraer la información. Finalmente, así se le atribuyera valor suasorio a dicha documental, el mismo apoderado refiere que dichas consultas fueron adicionales, es decir, que no se allegó prueba alguna sobre las horas “ordinarias” que ejecutó el profesional en salud.

iii) Las capturas extraídas del aplicativo WhatsApp, tampoco se pueden tener como un documento autentico conforme lo establece 244 del C.G.P., teniendo en cuenta que no existe certeza de la identidad de las personas que intercambian los mensajes.

Ahora bien, el apoderado actor pretende que por parte del juzgado se decreten unas pruebas con el fin de obtenerse la información respecto de los números relacionados en el aplicativo de WhatsApp, sin tener en cuenta que dichas solicitudes probatorias son propias de un proceso declarativo y completamente ajenas a un trámite de naturaleza ejecutiva, en el cual de los documentos allegados por la parte demandante debe desprenderse una obligación, clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 430 del C.G.P.

iv) Respecto de la documental referida al agendamiento de pacientes obrante a folios 131-132 y 177-178 del Archivo #05, el cual tiene el encabezado de la Policía Nacional, es una documental que se presentó ilegible; en todo caso, así se le diera valor probatorio, se concluiría que no cumple con los requisitos que establece 244 del C.G.P.

Ahora bien, en lo referente a la exigibilidad del pago de los honorarios, se hace necesario transcribir lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, específicamente la cláusula TERCERA, en donde las partes acordaron lo siguiente:

*“TERCERA. Forma de pago. El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado previa presentación de la cuenta de cobro o factura según el caso ante EL CONTRATANTE en original y copia. Así mismo, el CONTRATISTA se obliga a presentar para el pago respectivo fotocopia del RUT y planilla de aportes al sistema integral de seguridad social como cotizante independiente tomando como Ingreso Base de Cotización el 40% de los honorarios recibidos en este contrato. **EL CONTRATANTE pagará el valor pactado a EL CONTRATISTA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes previa presentación, revisión y aprobación de la cuenta de cobro que EL CONTRATISTA presentará al CONTRATANTE dentro de los tres (03) primeros días hábiles del mes posterior a la prestación efectiva del servicio, sin que se causen intereses durante el lapso entre la presentación de la cuenta y el pago efectivo. PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de los honorarios será susceptible de descuentos previa revisión del supervisor del contrato, si éste encontrase que no se cumplió con la totalidad del servicio contratado en las instalaciones del CONTRATANTE. Dichos descuentos serán motivados y notificados”.***

En el presente asunto se observa que la parte actora anexo al expediente las Cuenta de cobro No. 6, por los honorarios del mes de noviembre de 2022, junto con la



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

planilla de asopagos y la cuenta de cobro No. 7, por los honorarios correspondientes a diciembre de 2022, junto con la planilla de asopagos; no obstante, las mismas no dan cuenta del cumplimiento de la condición estipulada para el pago en la cláusula citada, ya que no se evidencia la radicación ni mucho menos que hayan sido aprobadas por el representante legal de la demandada, que es quien tiene la facultad de obligar a la sociedad.

Conforme lo anterior, a pesar existir un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 01 de octubre de 2022, en el que se encuentran expresadas las obligaciones contraídas por los contratantes y el valor de los honorarios por el servicio prestado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos de un título ejecutivo, pues no se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de librar mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JOHN FABIO MARIN LARRAHONDO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JOHN FABIO MARÍN LARRAHONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.896, portador de la Tarjeta Provisional No. 36212 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 29 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.**

**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00148-00  
**Demandante** VALERIA GARCÍA TRUJILLO  
**Demandado** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EPS SANITAS S.A.S

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **VALERIA GARCÍA TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EPS SANITAS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en las pretensiones 5 y 6, no indicó el valor de los pedimentos deprecados, lo cual es necesario para fijar la cuantía.
- No se estimó debidamente la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*, pues solo se limitó a indicar que no supera los 20 SMMLV, sin realizar liquidación alguna que soporte la afirmación.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado WILLIAM FERNANDO CUENCA POLANCO, identificado C.C. No 7.695.588 y T.P. No.122.857 del C.S. DE LA J, para actuar en representación de la demandante al cumplirse los presupuestos del artículo 74 del CGP.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **VALERIA GARCÍA TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EPS SANITAS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILLIAM FERNANDO CUENCA POLANCO, identificado C.C. No 7.695.588 y T.P. No.122.857 del C.S. DE LA J, para actuar en representación de la demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>29 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>051</b>.</p>  <p>SECRETARÍA</p>
---



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00149 00**  
**DEMANDANTE: LEONEL LOSADA RUMIQUE**  
**DEMANDADO: JOSÉ LUIS PARRA SÁENZ**

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **LEONEL LOSADA RUMIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ LUIS PARRA SÁENZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.**, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora no estimó la cuantía; sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda, se puede realizar la siguiente liquidación:

Indemnización por despido sin justa causa:

Cálculo de la Indemnización						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha de Liquidación:	2021	4	30	Días	Años	
Fecha de Ingreso:	2016	2	11	1.880	5,22	
Ingreso Mensual:	\$ 908.526,00					
Ingreso Diario:	\$ 30.284,20					
Indemnización primer año	\$ 908.526,00					
Indemnización años adicionales:	4,22		\$ 2.557.332,44			
<b>Total Indemnización:</b>	<b>\$ 3.465.858,44</b>					

Sanción moratoria del 65 C.S.T.:

Cálculo Sanción Moratoria						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha hasta donde se liquida:	2024	3	18	Días		
Fecha desde donde se liquida;	2021	4	30	1.038		
ingreso Mensual:	\$ 908.526,00					
Ingreso Diario:	\$ 30.284,20					
Total Indemnización	<b>\$ 31.434.999,60</b>					

A los anteriores valores, debe sumarse el monto de \$12.212.688 correspondiente a las prestaciones sociales y vacaciones pretendidas por el tiempo de la relación laboral, arrojando la liquidación un valor total de **\$47.113.545**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**\$26.000.000 M/CTE**; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>29 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>051</b>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00151-00  
**Demandante** EDWIN ARLEY PÉREZ GUTIÉRREZ  
**Demandado** IMS S.A.S.

Neiva (Huila), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **EDWIN ARLEY PÉREZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **IMS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad en la modalidad contractual cuya declaratoria se pretende, aya que en lo hechos se alude a un contrato por duración de obra o labor u¿y en las pretensiones se indica un contrato a término indefinido.
- Las pretensiones declarativas están correctamente numeradas e individualizadas, las condenatorias no, lo cual resta claridad a la demanda para efectos de su contestación.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., como quiera que el objeto del mismo no está debidamente determinado, es decir, no quedó establecido el asunto para el cual el actor está otorgando poder.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **EDWIN ARLEY PÉREZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **IMS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>29 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>051.</b></p>  <p>SECRETARÍA</p>
--